



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 144-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 741-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.²
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1669-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se CONFIRMA el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Orazul Energy Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, por no construir los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en su PAMA.

Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Lima, 24 de mayo de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 741-2014-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones cambió de razón social a Orazul Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones.

I. ANTECEDENTES

1. ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.³ (en adelante, **Orazul Energy**) es titular de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero (en adelante, **CH Carhuaquero**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Llama, provincia de Chota y departamento de Cajamarca.
2. A través de la Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE del 28 de mayo de 1998, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) de la CH Carhuaquero.
3. Del 21 al 24 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2013**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y su instrumento de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 24 de octubre de 2013 (**Acta de Supervisión**)⁴, y evaluados en el Informe de Supervisión N° 156-2013-OEFA/DS-ELE (**Informe de Supervisión**)⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 167-2014-OEFA/DS (**ITA**)⁶.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 193-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Orazul Energy.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 7 de abril de 2016⁸, la SDI solicitó a la DS opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado en sus descargos. La DS remitió su respuesta mediante el Memorándum N° 6346-2017/OEFA/DS del 21 de setiembre de 2017⁹. La SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0949-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 12 de octubre de 2017¹⁰ (**IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Orazul Energy y el dictado de una medida correctiva.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20338646802

⁴ Anexo 3 del disco compacto que obra en el folio 7.

⁵ Anexo 2 del disco compacto que obra en el folio 7.

⁶ Folios 1 al 7.

⁷ Folios 9 al 13.

⁸ Folios 16 al 22.

⁹ Folio 68.

¹⁰ Folios 69 al 75.

6. Por medio del Memorandum N° 8530-2017/OEFA/DS, emitido el 13 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión adjunta el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE, que contiene el análisis de la supuesta mejora ambiental manifiestamente evidente alegada por el administrado¹¹.
7. Posteriormente, analizados los descargos presentados por el administrado, el 24 de noviembre de 2017¹², la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI¹³ el 21 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Orazul Energy¹⁴, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

¹¹ Folios del 124 al 126.

¹² Folios 46 a 75.

¹³ Folios 167 a 176.

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Orazul Energy, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Orazul Energy no construyó los rellenos sanitarios ubicados en los Campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos de conformidad con lo establecido en su PAMA.	<p>Artículo 18° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁵</p> <p>Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁶ (RLSNEIA) y</p> <p>Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹⁷ (LCE).</p>	<p>Numeral 3.20 del Anexo 3: Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁸ y sus modificatorias (Resolución N° 028-2003-OS/CD).</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

- ¹⁵ **Ley General del Medio Ambiente.**
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- ¹⁶ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
- ¹⁷ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.
Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

- ¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° inc. h) del Decreto Ley N° 25844 y el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

8. Al respecto, la DFSAI ordenó a Orazul Energy el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

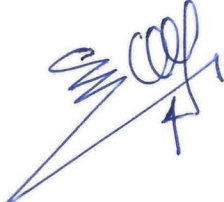
N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Orazul Energy no construyó los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presentar ante la autoridad Certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso relacionado a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA. ▪ Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso referido a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA. 	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso relacionado a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos, ante la Autoridad Certificadora. ▪ Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar el compromiso referido a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos.

Fuente: Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.



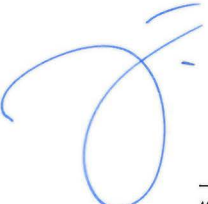
9. La Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE del 28 de mayo de 1998, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las actividades eléctricas de Generación y Transmisión correspondiente a la CH Carhuaquero (PAMA). En este documento, el administrado se comprometió a construir dos (2) rellenos sanitarios en los referidos campamentos, con la finalidad de proteger el ambiente.
- (ii) De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DS constató que durante la Supervisión 2013 que Orazul Energy no construyó los dos (2) rellenos sanitarios comprometidos en su PAMA. Solicitó al administrado la documentación que justifique la ausencia de las instalaciones referidas.
- (iii) El administrado informó que no cuenta con un documento que justifique la no construcción de un relleno sanitario dentro de sus instalaciones. Asimismo señaló que los residuos orgánicos generados son tratados a través de la lombricultura y la producción de humus y los residuos inorgánicos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.
- (iv) De acuerdo con lo señalado en sus descargos, Orazul Energy acepta que la disposición de residuos sólidos que realiza, difiere del compromiso asumido en el PAMA; sin embargo, considera que constituye una mejora ambiental manifiestamente evidente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que cumple con los objetivos del instrumento ambiental en términos más efectivos y eficientes para el ambiente y la salud pública.
- (v) Asimismo señala que los criterios para determinar si una conducta califica como una mejora manifiestamente evidente han sido señalados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014.
- (vi) La primera instancia señaló, que lo resuelto en la mencionada Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA no tiene calidad de precedente de observancia obligatoria, en la medida que a través del mencionado acto, el TFA no lo declaró como tal y tampoco se realizó una interpretación de modo expreso.
- (vii) Contrariamente a lo señalado por Orazul Energy, la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA fue emitida con anterioridad a la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- 
- (viii) De acuerdo con la norma antes señalada, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección al ambiente o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales sino que va mas allá de lo exigido en el instrumento.
- (ix) Asimismo, mediante el Memorandum N° 6346-2017/OEFA/DS y el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE, se concluyó que la disposición final de los residuos sólidos por parte de Orazul Energy no constituye una mejora manifiestamente evidente. En ese sentido, la primera instancia señaló que la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD establece la obligatoriedad del cumplimiento del compromiso como condición para calificar una medida como una mejora manifiestamente evidente, por tanto no se configuró la figura de la mejora manifiestamente evidente y se desestimó lo alegado por el administrado.

Sobre la medida correctiva

- 
- 
- 
- (x) En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó dos rellenos sanitarios en los campamentos de Cumbil y Cirato incumpliendo su PAMA, y se ha acreditado que la empresa mantiene su incumplimiento a la fecha.
- (xi) La primera instancia ha impuesto la medida correctiva tomando en cuenta que Orazul Energy deberá elaborar y posteriormente presentar el instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la Autoridad Certificadora, con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos, se considera a título referencial los noventa (90) días calendario empleado en proyectos relacionados a la elaboración de instrumentos de gestión ambiental.
10. El 12 de enero de 2018, Orazul Energy interpuso recurso de apelación¹⁹ solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- (i) El no haber notificado el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE, correspondiente a la respuesta de la DS respecto a la existencia o no de una mejora manifiestamente evidente, es causal de nulidad por vulnerar el principio al debido procedimiento administrativo. Su falta de notificación representa una seria dificultad para Orazul puesto que le impide poder analizar adecuadamente y desvirtuar los medios probatorios.
- (ii) Adicionalmente a lo anterior, el 20 de diciembre de 2017, fecha que se realizó la audiencia de Informe Oral, la DFSAI contaba con el Informe N°

¹⁹ Folios 94 a 107.

710-2017-OEFA/SD-ELE. Sin embargo, el administrado señala que al no serle notificado se le impidió la posibilidad de desvirtuar el referido informe en la audiencia del Informe Oral. Asimismo, un día después de la referida audiencia el administrado fue notificado con la Resolución Directoral, que declara su responsabilidad administrativa. Debido al corto plazo el administrado alegó que no se ha valorado debidamente los medios probatorios adicionales presentado en la audiencia del informe oral.

(iii) El administrado señala que las acciones tomadas para la gestión de los residuos sólidos constituyen una mejora ambiental manifiestamente evidente, sustentada en los criterios señalados por el TFA del OEFA mediante Resolución N° 041-2014-OEFA/CD, de fecha 28 de febrero de 2014. Los residuos inorgánicos son entregados a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS). Lo cual resulta más eficiente y beneficioso que si dichas tareas estuviesen a cargo de administrado porque no cuenta con los medios operativos y/o logísticos. Respecto a los residuos orgánicos estos son tratados a través de lumbricultura y reutilizan para la producción de abono (humus) para el mantenimiento de los jardines. El administrado señala que las referidas acciones constituyen una mejora ambiental manifiestamente evidente. Asimismo, lo sustenta señalando que la publicación "La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental", estableció la metodología para la evaluación de mejora ambiental y un caso similar según el administrado como el Caso 30.

(iv) El administrado señala que la primera instancia tomando como principal sustento el Memorandum N° 6346-2017/OEFA/DS y el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE determinó que no se había configurado una mejora manifiestamente evidente contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD. Sin embargo, la exigencia de haber cumplido con el IGA inicial, es una interpretación errónea ya que el artículo 3 de la citada norma señala solo que se configura una mejora manifiesta evidente cuando dicha actividad excede o supera lo establecido en su IGA.

(v) Orazul Energy alega que la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral con relación a presentar ante la autoridad certificadora el IGA que corresponde para actualizar y/o modificar el PAMA Carhuaquero carece de objeto, toda vez que no se requiere la aprobación de ningún IGA adicional ni la modificación de uno aprobado ante un supuesto de mejora manifiesta evidente.

11. El 19 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Ley N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI ante la presunta vulneración al principio del debido procedimiento.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Orazul Energy por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Determinar si correspondía el dictado de una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Determinar si correspondía declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAL ante la presunta vulneración al principio del debido procedimiento.

El principio del debido procedimiento

26. En su recurso de apelación, el Orazul Energy manifestó que el 13 de diciembre de 2017, la DS remitió a la DFSAL el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE, el cual contiene una segunda opinión y análisis de la mejora ambiental manifiestamente evidente alegada. Sin embargo, el referido informe no habría sido notificado a Orazul Energy, antes del informe oral, lo cual le generó una seria dificultad, puesto que no pudo analizar y desvirtuar adecuadamente los medios probatorios.
27. Asimismo, el administrado señala que, a la fecha de la audiencia de informe oral, la DFSAL ya contaba con el pronunciamiento del citado informe, sin embargo, este no fue puesto a conocimiento, lo cual le impidió cuestionar o desvirtuar a través de la audiencia la posición de la DS.
28. En esa línea argumentativa, el administrado precisa que, un día después de realizada la audiencia de informe oral, el 21 de diciembre de 2017, fue notificado con la Resolución Directoral apelada, lo cual le permite concluir que la DFSAL no ha valorado debidamente los medios probatorios adicionales presentados.
29. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG³⁵, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁶, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación

³⁵ TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁶ TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

30. En ese escenario, el artículo 253° del TUO de la LPAG³⁷ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa³⁸.
31. Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la SDI de la DFSAI) se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley³⁹; es decir, los hechos que se le imputan a título de cargo, la

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁷

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

³⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.

³⁹

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones que correspondan, la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso.

32. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la Autoridad Instructora "(...) realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, **recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**" (Énfasis agregado)⁴⁰.
33. Cabe destacar que, en esta etapa, la administración puede recabar y valorar la información contenida en informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares, lo cuales constituyen medio probatorios.
34. Luego de ello, de oficio o a solicitud de parte, la autoridad instructora podrá citar a audiencia de informe oral. Concluida la citada audiencia, el procedimiento se encuentra listo para la expedición de la resolución final, conforme a lo señalado en el artículo 18° de Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹ (**TUO del RPAS**)
35. Bajo dicho contexto normativo, corresponde a esta sala determinar si en el presente caso se ha presentado la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento.
36. Al respecto, corresponde señalar que, el administrado mediante escrito N° 2, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, solicitando a su vez, el uso de la palabra. En atención a ello, mediante Memorandum N° 1824-2017-OEFA/DFSAL del 01 de diciembre de 2017, la SDI solicitó a la DS, opinión técnica sobre la supuesta mejora evidente planteada por el administrado, invitándolos a

Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁴⁰ Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del TULO de la LPAG, por cuanto "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de abril de 2015.

Artículo 18°.- Conclusión de la etapa de instrucción

18.1 Concluida la audiencia de informe oral, el procedimiento se encuentra listo para expedición de la resolución final.

18.2 La Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora.

participar en el informe oral programado para el 05 de diciembre de 2017⁴². En ese marco, la DS emitió el Informe N° 710-2017-OEFA/DS-ELE evaluando la información remitida por el administrado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

37. De forma posterior a la audiencia de informe oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO del RPAS, la Autoridad Instructora elaboró la propuesta de resolución final, trasladándola a la Autoridad Decisora, para su consideración. EL 21 de diciembre de 2017, La DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI, evaluando cada uno de los medios probatorios presentados por el administrado y los recabados en la etapa instructora, entre ellos, el Informe N° 710-2017-OEFA/DS-ELE.
38. Al respecto, cabe señalar que de los documentos que obran en el expediente N° 741-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada al administrado, el 21 de diciembre de 2017, conforme consta en la Cédula N° 1876-2017 – Acta de Notificación.
39. Asimismo, se evidencia que con fecha 10 de enero de 2018, Orazul Energy tuvo acceso al citado expediente y solicitó la copia del Memorándum N° 8530-2017/OEFA/DS y el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE. Los cuales fueron remitidos al administrado el 16 de enero de 2018.
40. En ese sentido, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, la DFSAI no ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, Orazul Energy

V.2. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Orazul Energy por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución

41. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de electricidad, y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

Sobre el marco normativo que regula el PAMA

42. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables de impacto al medio

⁴² Cabe precisar que el administrado solicitó la reprogramación del informe oral, llevándose a cabo la audiencia el 14 de diciembre de 2017.

ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴³.

43. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAAE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental⁴⁴.
45. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión

⁴³ Ley N° 28611, Ley General del Medio Ambiente.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁴ Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁵.

46. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – PAMA–, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
47. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe indicarse que en el presente caso se tiene que en el PAMA de CH Carhuaquero, Orazul Energy se comprometió a construir dos (2) rellenos sanitarios en los Campamentos Cumbil y Cirato, tal como se acredita a continuación⁴⁶:

4.0 CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE RELLENO SANITARIO EN CAMPAMENTOS CUMBIL Y CIRATO

Introducción:

Los desperdicios y basura de los campamentos Cumbil y Cirato se vienen depositando en botaderos construidos desde la época de obra (1980).

La basura acumulada en los botaderos se viene quemando lo que provoca la contaminación del medio ambiente.

A fin de cumplir con las regulaciones actuales de protección del medio ambiente, se ha dispuesto la construcción de dos (2) rellenos sanitarios ubicados en Cumbil y Cirato y de acuerdo a los requerimientos del Reglamento para la disposición de basuras mediante el empleo del método del relleno Sanitario D.S. N°6-STN.

48. Asimismo, el cronograma de ejecución de actividades estipulaba que la implementación del relleno sanitario debió realizarse en el primer y segundo trimestre del año 1998, año de aprobación del PAMA de CH Carhuaquero, Orazul Energy, tal como se señala a continuación:

⁴⁵ Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

⁴⁶ Página 32 del Anexo 2 disco compacto que obra en el Folio 7.

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL PAMA
Unidad de Producción Hidráulica Carhuaquero

CONCEPTO	COSTO U.S. \$	CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN \$.				SUB TOTAL U.S. \$.
		I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre	
1. Organización y Administración del PAMA	3,759.4	939.8	939.8	939.8	939.8	3,759.4
2. Programa de Forestación						
a) Asesoría Técnica	13,082.7	6,541.4	6,541.4			
b) Construcción viveros y producción de plántones	3,872.2	3,872.2				
c) Reforestación talud Presa Cirato y Cumbil	11,033.8		11,033.8			
						27,988.7
3. Programa de Educación Ambiental	3,082.7	1,541.4	1,541.4	0.0	0.0	3,082.7
4. Mantenimiento Relleno Sanitario y Botaderos						
a) Eliminación botadero actual - Cumbil	244.4	244.4				
b) Construcción y mantenimiento relleno sanitario	2,194.4	2,194.4				
c) Eliminación botadero actual - Cirato	244.4		244.4			
d) Construcción y mantenimiento relleno sanitario	491.7		491.7			
						3,174.8
5. Construcción de Muro de Contención margen izquierda del Río Citancay.	104,511.3	104,511.3	0.0	0.0	0.0	104,511.3
6. Construcción de Diques Transversales (muros de piedra).	9,398.5	0.0	9,398.5	0.0	0.0	9,398.5
7. Sistema de Hidrosifonaje Embalse Cirato.	25,388.0	14,148.4	3,746.5	3,746.5	3,746.5	25,388.0
8. Apoyo a Programas de Mejoramiento Ambiental Distrital.	9,398.5	3,759.4	5,639.1	0.0	0.0	9,398.5
TOTAL U.S. \$		137,762.6	39,576.6	4,686.4	4,686.4	186,701.9

Fuente: PAMA de CH Carhuaquero, Orazul Energy

49. Ahora bien, en el presente caso se tiene que durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que Orazul Energy no implementó los rellenos sanitarios ubicados en los Campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA, según el detalle siguiente⁴⁷:

Asimismo, se solicitó al Administrado el alcance de la siguiente información:

- Permisos de DIOESA de las empresas prestadoras de servicio de residuos sólidos (EPS-RS) que trabaja con el Administrado en sus instalaciones para el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- Documentos que sustenten la solicitud de Autorización de Vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento de la CH Carhuaquero.
- Documento que justifique la no construcción de un relleno sanitario dentro de sus instalaciones para el manejo de sus residuos sólidos tal como se indica en su instrumento ambiental (PAMA CH Carhuaquero).

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión

50. A su vez, el Informe de Supervisión describe esta observación y señala que el administrado se comprometió a entregar un documento que sustente la no construcción de un relleno sanitario en las instalaciones del CH Carhuaquero, tal como se señala a continuación⁴⁸:

⁴⁷ Página 10 del Anexo 3 disco compacto que obra en el Folio 7.

⁴⁸ Página 14 y 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO			
Fecha de detección: 25/11/2013	Hallazgo Pendiente	X	Hallazgo Levantado
Descripción del Hallazgo			
<p>CH Carhuaquero: Durante la supervisión de campo realizado el 23.10.2013 a la CH Carhuaquero se solicitó al Administrado el alcance de información complementaria pertinente que viene a ser parte del presente Informe de Supervisión, información que no contaban los representantes de la empresa durante la supervisión directa, acordando como plazo de entrega de lo solicitado por el OEFA el día 15 de noviembre de 2013, tal como se indica en el Acta de Supervisión firmada el 24 de octubre de 2013.</p> <p>Dentro de la información solicitada esta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documento que justifique la no construcción de un relleno sanitario dentro de sus instalaciones para el manejo de sus residuos sólidos tal como se indica en su instrumento ambiental (PAMA CH Carhuaquero). <p><u>Información que no fue alcanzada por la empresa ya que no cuentan con un documento presentado al MEM que justifique la no construcción de un relleno sanitario dentro de las instalaciones de la CH Carhuaquero tal como se indica en el PAMA.</u></p>			

51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DS constató durante la Supervisión Regular 2013 que Orazul Energy no construyó los dos rellenos (2) sanitarios comprometidos en su PAMA. En ese sentido, solicitó al administrado la documentación que justifique la ausencia de las instalaciones señaladas, y el 15 de noviembre de 2013, el administrado informó a la DS que no contaba con un documento que justifique la no construcción de un relleno sanitario dentro de sus instalaciones.

52. El administrado alegó que sí realizó la segregación de sus residuos sólidos, dividiéndolos en orgánicos e inorgánicos: (i) los residuos orgánicos, se reutilizan en la producción de tierra a fin de obtener abono para el mantenimiento de los jardines en la CH Carhuaquero; y, (ii) los residuos inorgánicos, son derivados con una empresa prestadora de servicios sólidos —EPS-RS— para su disposición final.

53. En ese sentido, Orazul Energy acepta que la disposición de residuos sólidos que realiza difiere del compromiso asumido en el PAMA; sin embargo, considera que constituye una mejora manifiestamente evidente.

La configuración de una mejora manifiestamente evidente

54. Orazul Energy en su apelación alega que se ha configurado una mejora manifiestamente evidente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Sanciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

OEFA/CD⁴⁹ (RCD N° 049-2013-OEFA/CD), toda vez que si cumple con los objetivos del IGA, porque son más efectivos y eficientes para el ambiente y la salud pública.

55. Ello se sustenta en los criterios señalados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA, de fecha 28 de febrero de 2014. El TFA estableció que para que exista una mejora ambiental deben concurrir los siguientes elementos: a) la conducta analizada debe estar prevista de manera general en el IGA; b) debe producirse un cambio en la conducta prevista en el IGA; c) la conducta ejecutada debe ser funcionalmente equivalente a la conducta prevista en el IGA; d) la conducta ejecutada debe ser más favorable; y, e) debe descartar que la conducta ejecutada genere mayores riesgos de afectación al ambiente.
56. Por tanto, el administrado sostiene que si concurren los cinco (5) presupuestos establecidos en el numeral precedente del presente escrito, a pesar de no haber cumplido con un compromiso ambiental de la forma, plazo o modo indicados en el IGA, se configura una mejora ambiental.
57. Asimismo, el administrado, señala que el Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁵⁰ (RCD N° 041-2014-OEFA/CD), no desconoce los criterios fijados por el TFA.
58. Finalmente, el recurrente, señala que ello ha sido reconocido por el mismo OEFA en la sección 3.2.4 de la publicación denominada "La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental"⁵¹, asimismo, cabe señalar que en la misma publicación señala un caso hipotético, de mejora manifiestamente evidente que es muy similar al caso de Orazul Energy.
59. Esta sala a continuación analizará los argumentos del administrado. Respecto a

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

⁵⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 041-2014-OEFA-CD, Reglamento que Regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de febrero de 2014.

Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente (...)

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.

⁵¹ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL-OEFA. "La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental". Lima, 2016. p.142 y ss.

su primer argumento, donde alega que se ha configurado una mejora manifiestamente evidente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° RCD N° 049-2013-OEFA/CD, se debe señalar que dicho artículo se encuentra desarrollado en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, esta norma promulga un reglamento que señala los requisitos que debe cumplir una medida implementada para que sea calificada como mejora evidente.

60. Al respecto, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA-CD se hace referencia a “la mejora manifiestamente evidente”, tal como se señala a continuación:

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una **mejora manifiestamente evidente** que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador. (Énfasis agregado)

61. En esa línea, y en aras de asegurar la adecuada aplicación de lo que debe entenderse por “mejora manifiestamente evidente” conforme refiere la norma antes citada, mediante la RCD N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente.
62. Sobre el particular, en el artículo 3° del mencionado Reglamento se define la mejora manifiestamente evidente en los siguientes términos:

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

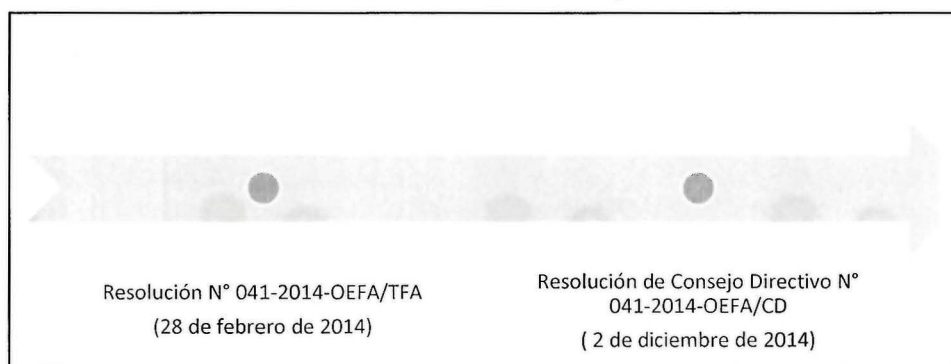
3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental. (Énfasis agregado)

63. Del referido marco normativo, se advierte que “una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento”. En ese sentido, se puede advertir

que la mejora manifiestamente evidente implica, por tanto, que el administrado: i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, por tanto, se debe cumplir con el IGA; y, ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales.

64. El segundo argumento del recurrente, señala que para que se configure una mejora manifiestamente evidente deben concurrir los cinco elementos mencionados en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA, es incorrecto por tres motivos.
65. Primero, se debe señalar que el mismo Tribunal de Fiscalización Ambiental ha evidenciado que lo resuelto en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA no es de observancia obligatoria, conforme fue señalado en el fundamento 50 de la Resolución N° 070-2015-OEFA/TFA-SEM. Segundo, no se realizó una interpretación de modo expreso y con carácter general del sentido de la legislación, tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵². Tercero, se debe tener en consideración que la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA fue emitida con fecha anterior a la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
66. Como tercer argumento, el administrado, señala que el numeral 4.2 del artículo 4 de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD no desconoce los criterios desarrollados en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA. Al respecto, se debe señalar que el análisis del administrado es erróneo, debido a que ambos instrumentos no pueden ser contrastados, toda vez que, el criterio adoptado por la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA, fue un criterio que utilizó el TFA, antes de la emisión de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD, que estableció un nuevo criterio.

Cuadro N° 3: Línea de tiempo



Fuente: TFA

⁵² TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

67. Finalmente, respecto al cuarto argumento del recurrente, esta sala considera que discurrir que en la publicación “*La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental*”, existe un reconocimiento del OEFA de los criterios establecidos en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA, es erróneo. Toda vez que, las posturas desarrolladas en dicha publicación son de carácter doctrinario y por tanto no son una fuente vinculante de derecho.
68. Además, la referida publicación se basa en un criterio de interpretación basado en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA, el cual conforme se ha señalado en el considerando 66 de la presente resolución, ha sido sustituido por el nuevo criterio desarrollado en la RCD N° 041-2014-OEFA/CD.

La inadecuada interpretación del concepto de mejora manifiestamente evidente

69. Orazul Energy, en su apelación alegó que en lo desarrollado en el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE, y en la Resolución Directoral, se parte de una interpretación inadecuada de mejora manifiestamente evidente, porque señalan que debe acreditarse que previamente se ha cumplido con el compromiso establecido en el IGA, para que pueda procederse a evaluar si se ha configurado una mejora manifiestamente evidente.
70. Según el administrado, el criterio de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA y el artículo 3 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD, no mencionan en ningún momento que el administrado debe haber cumplido previamente con el compromiso ambiental establecido en el IGA para que pueda procederse a evaluar si se ha configurado una mejora manifiestamente evidente, sino que el análisis debe partir exclusivamente de la nueva conducta y/o medida alternativa efectivamente implementada.

71. De acuerdo a ello, el recurrente alegó que los argumentos de DS y la DFSAI carecen de sentido, referido a que, en el caso en concreto de Orazul, “no es posible evaluar un sobrecumplimiento ya que no se ha ejecutado el compromiso en ninguna medida”.

72. Al respecto, se debe recalcar tal como se mencionó en los considerandos 56 al 59 de la presente resolución, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, dispone que “la mejora manifiestamente evidente” implica, por tanto, que el administrado: i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; y, ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales.

73. Asimismo, el administrado indicó que en el considerando 45 de la Resolución Directoral, la DFSAI señaló que habiendo quedado acreditado que Orazul Energy no ha implementado los rellenos sanitarios comprometidos en el PAMA, no le correspondía analizar el requisito de si las medidas implementadas son más favorables para el ambiente porque de ser el caso se afectaría la función de certificación ambiental, tal como se prohíbe en el literal b) del artículo 4.1 de la

Resolución N° 041-2014-OEFA/CD. El administrado señala que esto es contrario al artículo 4.2 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD.

74. Esta sala considera, que, en la línea de lo señalado por la DFSAI, se debe tener en consideración que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, a diferencia de lo señalado por el administrado, se discute la configuración de una mejora manifiestamente evidente, y no un criterio de "favorabilidad" alegado por el recurrente.
75. Además, el recurrente señaló que el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE, no analizó si el disponer los residuos sólidos a través de una EPS-RS es más efectiva en términos ambientales y de salud pública, toda vez que se limitó a señalar que el administrado no había cumplido con la norma correspondiente. No habiendo analizado los gráficos elaborados por la empresa GEMA.
76. El administrado señala que, si bien inicialmente el PAMA busca disponer los residuos sólidos para evitar una afectación al medio ambiente, su implementación y gestión no podía ser realizada por Orazul Energy por ser un agente no especializado.
77. Al respecto, sobre el análisis técnico de la empresa GEMA, donde el administrado compara los impactos que se podrían generar al implementarse un relleno sanitario con los impactos que genera su actual disposición de residuos sólidos, el cual fue presentado en el informe oral de fecha 20 de diciembre de 2017 y presentado nuevamente en el informe oral de fecha 19 de abril de 2018, se señala que dicho análisis técnico no permite acreditar que la actual forma de disposición de residuos sólidos genere menos impactos que los contemplados en su PAMA, debido a que:

(i) Las metodologías empleadas por el administrado (Metodología de identificación y evaluación de impactos ambientales de LEOPOLD y de CONESA) se desarrollan teniendo en consideración el criterio técnico del profesional que las elabora, en ese sentido, **su sola presentación no acreditaría que sea correcta** puesto que, es susceptible a ser evaluada, observada o aprobada por los especialistas de la autoridad certificadora a fin de determinar que se identificaron todas las actividades que generen impactos, todos factores ambientales potencialmente impactados y que se hayan valorado correctamente todos los parámetros contemplados en las metodologías.

(ii) Las metodologías permiten identificar y evaluar potenciales impactos ambientales, sin embargo, **no contemplan las medidas** que deberá adoptar el administrado para prevenir, mitigar, remediar, corregir o compensar los potenciales impactos identificados y evaluados en dichas metodologías.

78. Asimismo, esta sala considera oportuno señalar que, en virtud a la solicitud

formulada, la DS emitió el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE⁵³ respecto a la segregación que realizó el administrado, donde se concluyó lo siguiente:

II.1 Sobre la contratación de una EPS-RS como presupuesto para considerar dicha acción como una mejora manifiestamente evidente.

11. Al respecto, y como se desprende de lo señalado en las líneas precedentes, indicar que la empresa Orazul está desarrollando una actividad que constituye mejora manifiestamente evidente sería un contrasentido, ya que la empresa lo que está haciendo es cumplir con lo que claramente ha sido establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos); como una obligación ambiental fiscalizable para el titular de un proyecto o actividad (...)

II.2 Sobre reutilización de residuos orgánicos para generación de humus (compostaje) como presupuesto para considerar dicha acción como una mejora manifiestamente evidente

24. En la fecha en que se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, las condiciones en cuanto a generación de residuos, era diferente. El mismo Instrumento señalaba acciones a menguar por el incremento de basura en botaderos. Contar con un área de compostaje en la Central Hidroeléctrica Carhuaquero no se asemeja en cuanto a uso de residuos orgánicos para el desarrollo de una zona de compostaje con la situación, a la fecha de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental.

25. Por otro lado, y si bien en el Informe Final la Subdirección señala que la falta de especialidad alegada por ORAZUL no es argumento suficiente para concluir que la empresa no puede implementar los rellenos sanitarios previstos en el PAMA de manera eficiente y sin afectar el ambiente, la empresa posee libertad de contratación para cumplir sus compromisos ambientales. A su vez, en cuanto a una situación cuantitativa y cualitativa, comparar un relleno sanitario con un área de compostaje no es correcto.

27. Finalmente, como se puede evidenciar las actividades de lombricultura realizadas por ORAZUL no cumplen con los elementos para calificar como una mejora manifiestamente evidente; por cuanto no se ha cumplido con el compromiso contemplado en el IGA de ORAZUL, siendo imposible que exista una mayor contraprestación dado que ni siquiera se ha cumplido con el compromiso inicial.

III. CONCLUSIÓN

(i) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que contar con una EPS-RS así como reutilizar los residuos orgánicos generados en la C.H. Carhuaquero a través de la lombricultura para la producción de abono (humus) para el mantenimiento de los jardines de la referida instalación, no constituye una mejora manifiestamente evidente.

79. Conforme se advierte del texto citado, la DS consideró que, de los hechos verificados, en el caso en particular; *contar con una EPS-RS así como reutilizar*

⁵³ Folios del 124 al 126.

los residuos orgánicos generados a través de la lombricultura, no constituye una mejora manifiestamente evidente.

80. En el caso en concreto, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, conforme a su PAMA vigente, el recurrente se encuentra obligado a realizar la construcción de dos (2) rellenos sanitarios en los campamentos Cumbil y Cirato. No obstante, del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular y de los descargos del propio administrado, se desprende que Orazul Energy optó por tratar los residuos orgánicos generados a través de lombricultura y la producción de humus y los residuos inorgánicos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.

81. Ahora bien, en virtud a las precisiones efectuadas en los considerandos precedentes, se evidencia que el PAMA vigente al momento de las acciones de supervisión y, por ende, de obligatoria observancia por parte de Orazul Energy, fue el aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE, y, en consecuencia, el administrado debía construir dos (2) rellenos sanitarios en los referidos campamentos; en tanto no se efectuaran las acciones correspondientes en aras de realizar la respectiva modificación del PAMA.

82. A mayor abundamiento, esta sala considera que, respecto de la información presentada por el administrado, corresponde precisar lo siguiente:

(i) El reciclaje de los residuos es considerado un mejor método de disposición en comparación a emplear un relleno sanitario⁵⁴. Asimismo, la técnica de lombricultura teóricamente genera menos impacto al ambiente que la

⁵⁴ KIELY, Gerard. "INGENIERÍA AMBIENTAL - Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión - Volumen III". Ediciones McGraw-Hill. España. ISBN: 84-481-2152-X (Vol. III). Pp. 845 y 850.

**"CAPÍTULO CATORCE
TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

INTRODUCCIÓN (...)

Tabla 14.1. Jerarquía del tratamiento de residuos en Europa y en Estados Unidos.

Jerarquía	UE/EE UU
1	Reducción de la fuente
2	Reciclaje/conversión en abono o compostación Incineración
3	a) Con recuperación de energía b) Sin recuperación de energía
4	Vertido

(...)

14.1.4. Gestión integrada de residuos sólidos (...)



Figura 14.2. La jerarquía de la gestión integrada de residuos sólidos."

implementación de un relleno sanitario. Sin embargo, cabe resaltar que, la generación de impactos ambientales negativos dependerá de la ejecución de medidas para prevenirlos o mitigarlos durante la implementación, funcionamiento y el cierre de las instalaciones del relleno sanitario o del lugar donde se realice la técnica de lombricultura. Por tanto, la generación de impactos ambientales negativos está relacionada tanto a la idoneidad del método empleado, así como con la adopción de medidas de manejo ambiental, lo cual deberá gestionarse mediante un IGA y ser evaluado por la autoridad certificadora. A continuación, se observan los potenciales impactos ambientales generados:

Sistemas de disposición de RRSS	Potenciales Impactos ambientales ⁵⁵
<p>Relleno sanitario: Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos en los residuos municipales a superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.⁵⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contaminación de aguas subterráneas. - Malos olores. - Desperdicios. - Animales carroñeros. - Infección por ratas. - La salud y falta de higiene.
<p>Lombricultura: Es el cultivo -desarrollo de poblaciones- de lombrices para reciclar residuos biodegradables produciendo lombrices y vermicompost (compost de lombrices, humus o lombricompost), este último se genera por la acción del sistema digestivo de la lombriz, tanto por una trituración mecánica como por el efecto químico de las secreciones de sus glándulas digestivas.⁵⁷</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Malos olores. - No existe probabilidad de comprobar la esterilización del producto. - La salud y falta de higiene.

⁵⁵ KIELY, Gerard. "INGENIERÍA AMBIENTAL - Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión - Volumen III". Ediciones McGraw-Hill. España. ISBN: 84-481-2152-X (Vol. III). p. 849.

"CAPÍTULO CATORCE

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (...)

14.1.3. Aspectos ambientales de los residuos sólidos

El tratamiento de los residuos sólidos y las metodologías de eliminación está cargado de problemas. Los vertederos, y los lugares de descarga en particular, producen contaminación de las aguas subterráneas si no se tratan adecuadamente. Los problemas ambientales adicionales en los vertederos son los malos olores, desperdicios, animales carroñeros, fuegos e infección por ratas. La incineración de residuos ha originado problemas con los malos olores y la contaminación del aire. El proceso de formación de compost, ha originado problemas con los malos olores, metales pesados y con las escasas ventas dificultosas del compost. Los problemas de transporte están asociados más bien con los residuos peligrosos. La salud y la falta de higiene son los problemas a los que se enfrentan los operadores de residuos. (...)

14.9. TRATAMIENTO BIOLÓGICO DE LOS RSU (...)

14.9.1. Compostaje (...)

Aspectos ambientales del compostaje. Los parámetros ambientales más importantes en la formación del compost son:

- Metales pesados
- Olores
- Esterilización
- Contaminantes inertes (...)

Esterilización. (...) No existe posibilidad de comprobar si se ha esterilizado el 100 por 100 del producto." (subrayado agregado)

⁵⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo N° 1278, aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

⁵⁷ El concepto de lombricultura fue elaborado mediante la consulta realizada a dos fuentes bibliográficas, las cuales son las siguientes:

- (ii) En relación con la disposición de residuos sólidos inorgánicos, se menciona que no se observa variación en los potenciales impactos ambientales generados toda vez que, la disposición de los residuos se realizaría a un relleno sanitario sea de propiedad del administrado o de una EPS-RS. En ese sentido, solo se advierte la transferencia de la responsabilidad del administrado a un tercero (la EPS-RS). A continuación, se observan los potenciales impactos ambientales generados:

Sistemas de disposición de RRSS	Potenciales Impactos ambientales ⁵⁸
---------------------------------	--

SHULDT, Miguel. "Lombricultura - teoría y práctica". Ediciones Mundi-Prensa. España-Madrid. Año 2006. ISBN: 84-8476-296-3 .p. 20

1. Lombricultura

Inserción en diversas actividades

Lombricultura es el cultivo -desarrollo de poblaciones- de lombrices. Un proceso limpio y de fácil aplicación para reciclar una amplia y variada gama de residuos biodegradables (restos orgánicos), produciendo abono y lombrices.

La lombricultura se inserta en una serie de actividades, desde las de tipo hobby (humus para jardinería, floricultura, parques; lombrices para la pesca, acuarismo, gallineros), hasta las de índole comercial (producción de humus o lombricomposto fertilizante, expansión de cultivos, alimentación animal, tratamiento de residuos orgánicos, industriales, agrícolas, urbanos, etc.), y sin olvidar la importancia creciente de las lombrices como animales de laboratorio (investigaciones respecto de concentraciones de poluentes y tóxicos en suelos)...)" (subrayado agregado)

ALONSO, José. "Compost de lombrices". Ediciones Mundi-Prensa. España-Madrid. ISBN: 978-84-8476-658-2. Pp. 11 y 14.

"INTRODUCCIÓN

(...) El vermicompost, por el contrario, se produce por la acción del sistema digestivo de la lombriz, tanto por una trituración mecánica como por el efecto químico de las secreciones de sus glándulas digestivas. También intervienen microorganismos, dentro y fuera del cuerpo de la lombriz, pero es un proceso que sucede a temperatura ambiente. (...)

¿Qué es el vermicompost?

Vermes es una palabra latina que significa gusano. El vermicompost o compost de lombrices es un producto generado por las lombrices al alimentarse de restos de comida, estiércol, trozos de plantas y otros materiales orgánicos, produciendo un valioso material, que podemos añadir a macetas, jardines, huertas, cultivos, etc. El vermicompost está formado por los detritus de la lombriz, y es un material granulado, de color marrón-negro y sin olor. (...)" (subrayado agregado)

58

SHULDT, Miguel. "Lombricultura - teoría y práctica". Ediciones Mundi-Prensa. España-Madrid. Año 2006. ISBN: 84-8476-296-3. p. 20

CAPÍTULO CATORCE

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (...)

14.1.3. Aspectos ambientales de los residuos sólidos

El tratamiento de los residuos sólidos y las metodologías de eliminación está cargado de problemas. Los vertederos, y los lugares de descarga en particular, producen contaminación de las aguas subterráneas si no se tratan adecuadamente. Los problemas ambientales adicionales en los vertederos son los malos olores, desperdicios, animales carroñeros, fuegos e infección por ratas. La incineración de residuos ha originado problemas con los malos olores y la contaminación del aire. El proceso de formación de compost, ha originado problemas con los malos olores, metales pesados y con las escasas ventas dificultosas del compost. Los problemas de transporte están asociados más bien con los residuos peligrosos. La salud y la falta de higiene son los problemas a los que se enfrentan los operadores de residuos. (...)

14.9. TRATAMIENTO BIOLÓGICO DE LOS RSU (...)

14.9.1. Compostaje (...)

Aspectos ambientales del compostaje. Los parámetros ambientales más importantes en la formación del compost son:

- Metales pesados
- Olores
- Esterilización

<p>Relleno sanitario: Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos en los residuos municipales a superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.⁵⁹</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contaminación de aguas subterráneas. - Malos olores. - Desperdicios. - Animales carroñeros. - Infección por ratas. - La salud y falta de higiene.
<p>Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos: Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.⁶⁰</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contaminación de aguas subterráneas. - Malos olores. - Desperdicios. - Animales carroñeros. - Fuegos. - Infección por ratas. - La salud y la falta de higiene. - Problemas durante el transporte.

82. Por tanto, no es posible afirmar que la modificación en los compromisos asumidos, sin haber sido evaluados por la autoridad certificadora, no generan daño o riesgo para el ambiente o la vida y salud de las personas, o menoscaben, o afecten el interés público. En ese sentido, la idoneidad de un compromiso debe ser evaluado y aprobado por la autoridad certificadora, para posteriormente, el OEFA dentro de sus competencias fiscalice el compromiso asumido.

83. Respecto al argumento del administrado que alegó que en el considerando 45 de la Resolución Directoral, la DFSAI señaló que habiendo quedado acreditado que Orazul Energy no ha implementado los rellenos sanitarios comprometidos en el PAMA, no le correspondía analizar el requisito de si las medidas implementadas son más favorables para el ambiente. Ello es correcto porque como se ha señalado para calificar como una mejora manifiestamente evidente, primero es necesario cumplir con el instrumento de gestión ambiental, y por tanto, no se puede analizar el siguiente paso.

84. Por tanto, al verificarse que Orazul Energy no cumplió con los compromisos establecidos en su IGA, establecidos para construir dos (2) rellenos sanitarios en los referidos campamentos, esta sala concluye que —conforme a lo señalado por la DS en el Informe N° 710-2017-OEFA/SD-ELE— no se cumplió con el requisito de realizar una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su IGA para calificar esta conducta como una mejora manifiestamente evidente. En esa línea argumentativa, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

• Contaminantes inertes (...)
Esterilización. (...) No existe posibilidad de comprobar si se ha esterilizado el 100 por 100 del producto."
(subrayado agregado)

⁵⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto Legislativo N° 1278, aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

⁶⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 27314, aprueba la Ley General de Residuos Sólidos.

V.3. Determinar si correspondía el dictado de una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

85. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶¹.

86. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶² del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

87. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (**Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°⁶³ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta

⁶¹

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶²

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶³

Ley N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

88. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (RCD N° 026-2014-OEFA/CD), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales". (Resaltado agregado).

89. Del marco normativo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar no solo los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por la conducta infractora sino que además este colegiado ratifica lo señalado en pronunciamientos anteriores en el sentido que una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental, corresponde la imposición de medidas correctivas ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁴.

90. Ahora bien, es importante mencionar que, la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución consistía en que el administrado habría contravenido lo dispuesto en su PAMA, pues no cumplió con la obligación de construir los rellenos sanitarios ubicados en los Campamentos Cumbil y Cirato,

⁶⁴ Por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

sino que respecto a los residuos orgánicos generados los trata a través de lombricultura y la producción de humus y los residuos inorgánicos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.

91. En ese sentido, debe precisarse que la DFSAI ordenó la medida correctiva consistente en: i) presentar ante la Autoridad Certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso relacionado a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de sus residuos sólidos como indica su PAMA ;y, ii) presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso referido a la construcción de los rellenos sanitarios ubicados en los campamentos Cumbil y Cirato para la disposición de residuos sólidos como indica su PAMA.
92. Al respecto, el administrado señaló en su recurso de apelación que la primera instancia no consideró la naturaleza de la medida correctiva ordenada, pues considera que la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral con relación a presentar ante la autoridad certificadora el IGA que corresponda para actualizar y/o modificar el PAMA Carhuaquero carece de objeto, toda vez que no se requiere la aprobación de ningún IGA adicional ni la modificación de uno aprobado ante un supuesto de mejora manifiestamente evidente.
93. Sobre el particular, y del marco normativo expuesto, esta sala considera pertinente mencionar que la DFSAI al imponer la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, busca que la mejora manifestada por el administrado, sea presentada ante la autoridad certificadora competente.
94. Finalmente, el administrado alegó que el Ministerio de Energía y Minas como autoridad competente en materia ambiental le ha informado a Orazul Energy que no corresponde la actualización de su IGA, sino que debe esperar la aprobación del nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y acogerse a la adecuación ambiental contemplada en la norma. Por tanto, la medida correctiva es de imposible cumplimiento.
95. Cabe señalar, que la medida correctiva consiste en dos obligaciones: (i) presentar ante la Autoridad Certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda; y, (ii) presentar ante el OEFA copia del pronunciamiento de la Autoridad Certificadora. En ese sentido, se advierte que, no habría ninguna imposibilidad por parte del administrado, para cumplir con la medida correctiva.
96. En ese sentido le corresponde al administrado acreditar que cumplió con la medida correctiva, ante la Autoridad Decisora, según lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁶⁵ del OEFA, aprobado por la Resolución de la

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
Artículo 39°.- Impugnación de actos administrativos (...)


Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (TUO del RPAS). En este sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFSAI y desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1669-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Orazul Energy Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Orazul Energy Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva. (...).

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 144-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 35 páginas.